

CONSTANCIA: 22-04-2024. A despacho el presente proceso, informando que el Establecimiento Carcelario de Manizales no dispuso los medio necesarios para la comparecencia del demandado, a pesar de haber notificado la citación con dos meses de antelación. Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario-1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 1073

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00392-00

CLASE: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO CARLOS ALBERTO JARAMILLO

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia que se encontraba programada, se reprogramara con nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso:

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

Fijar la audiencia para el día 7 de junio de 2024 hora 2:30pm.

La audiencia se realizará por lifesize en el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20566304>

Para lo cual deberán previamente tener en sus computadores o celulares la aplicación y conocer su uso. Los abogados tienen la carga de compartir el vínculo con la parte que representan y los testigos, si es del caso.

Toda vez que el demandado se encuentra privado de la libertad y que no se logró la comparecencia del mismo a la diligencia , se dispone requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales para que realice las gestiones necesarias con el fin del que el demandado se conecte vía virtual a la audiencia en la fecha señalada. Ofíciase por secretaría al email: epcmanizales@inpec.gov.co, juridica.epcmanizales@inpec.gov.co y remisiones.epcmanizales@inpec.gov.co

Se advierte a las partes que el decreto de pruebas realizado el 1 de febrero de 2024 continúa vigente.

ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3°, 4° y 5°:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exoneran de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias

adversas que se hubieren derivado de la inasistencia 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario